

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**SENTENCIA # 039-2021**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00076-00

**Accionante:** LUDY MARIELA CORREA RESTREPO C. C. # 60374482

**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., INPEC BOGOTÁ, DIRECTOR RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por LUDY MARIELA CORREA RESTREPO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., INPEC BOGOTÁ, DIRECTOR RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

**I. HECHOS.**

Como hechos relevantes de la acción la tutelante expone que, es funcionaria activa del Instituto Nacional Penitenciario desde el 13/08/1999 de manera continua, con contrato indefinido y a la fecha sin interrupción, desempeñándose como DRAGONEANTE en el Complejo Penitenciario Metropolitano y Carcelario de Cúcuta; que el 6/08/2020 presentó derecho de petición ante la Dirección General del INPEC, solicitando copia de cada una de las planillas de pago por concepto de aportes de pensión de los ciclos que no aparecen registrados en su historial laboral correspondientes a los períodos del año 2000; agosto de 2004; mayo-junio del 2005; febrero, abril del año 2009; marzo -junio del 2013 y mayo 2014; petición que viene haciendo desde el 22/02/2016 y que esta entidad trasladó su responsabilidad al Centro Carcelario de Reclusión de Mujeres de Bogotá.

Así mismo, indica la tutelante que el 13/12/2018 presentó petición ante el director del Centro Carcelario de Reclusión de Mujeres de Bogotá, requiriendo las planillas de pago de los meses faltantes de los años 1999, 2000, 2001, 2003, 2004 y 2005; entidad que el 19/12/2018 le entregó las planillas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre y le anexaron denuncia de extravío de planillas firmado por la pagadora.

De otra parte, indica la tutelante que el 30/01/2019 presentó nuevamente petición requiriendo las planillas de pagos pedidas en petición anterior y la respuesta dada el 29/08/2019 fue que volvieron a solicitar dicha información al Centro Carcelario de Reclusión de Mujeres de Bogotá, a sabiendas que ya le habían emitido un oficio informándole la novedad del extravío. Además, indica la actora que a la fecha tiene pendiente por solucionar las planillas de marzo y junio de 2009, marzo de 2013 y mayo de 2014.

Igualmente, indica la tutelante que el 5/11/2020 solicitó a Colpensiones actualizar nuevamente su historia laboral, por cuanto dicha entidad seguía argumentando que se debían los meses, máxime cuando se tenía saldo a favor del traslado efectuado por Porvenir a Colpensiones, tal como se observa en oficio de fecha 18/11/2020 donde le argumentan que se encontraban en cargue de archivos y sin embargo, a la fecha siguen sin actualizarse el saldo de \$1.089.049 en su historia laboral, de acuerdo al extracto del 18/02/2021.

Finalmente, arguye la tutelante que antes el pago de los aportes a seguridad social lo efectuaba la pagaduría de cada Establecimiento y luego fue centralizado en el Inpec-central; que la ausencia de pago de su cotización a pensión le genera inconvenientes frente al tema de su pensión; que tanto el Inpec central como el Centro Carcelario de Reclusión de Mujeres de Bogotá han evadido su responsabilidad en su derecho a la información, que sus bases de datos están desactualizadas y por ello nunca reportaron el pago de varios meses al extinto ISS hoy Colpensiones.

## **II. PETICIÓN.**

Que se ordene sistemáticamente el registro de pago por concepto de aportes a pensión desde la fecha de su posesión a enero de 2021 y en especial los meses que no reposan en su histórico laboral, mencionados en la parte motiva de su escrito tutelar y que le sea notificada dicha corrección.

Que el INPEC Bogotá allegue puntualmente los pagos a Colpensiones.

## **III. PRUEBAS.**

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Derecho de petición de fecha 6/08/2020 dirigido al Director General del INPEC.
- Derecho de petición de fecha 3/02/2015 dirigido a la Subdirección de Talento Humano del INPEC.
- Respuesta dada a la actora el 15/03/2016 por el Grupo de Seguridad Social del INPEC y traslado efectuado por esta entidad a la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá.
- Derecho de petición de fecha 13/12/2018 dirigido a la dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá y oficio de fecha 19/12/2018 emitido por la pagadora del RM BOGOTÁ.
- Oficio de fecha 23/12/2018 de denuncia de extravío de planillas
- Derecho de petición de fecha 30/01/2019 dirigido a Coordinadora de Seguridad Social del INPEC, junto con la respuesta dada el 29/08/2019.
- Historias laborales de la actora de fechas 14/01/2020 y 18/02/2021.
- Derecho de petición de fecha 5/11/2020 dirigido a Colpensiones.
- Certificación emitida por Porvenir de fecha 5/02/2020.
- Derecho de petición de fecha 3/08/2020 dirigido a Porvenir, junto con la respuesta de fecha 20/08/2020.
- Respuestas de fechas 30/09/2019 y 18/11/2020 emitida por Colpensiones.

Mediante Autos de fechas 9 y 15/03/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al SR. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES, A LA SRA. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES CÚCUTA; AL SR. DIEGO ALEJANDRO

URREGO ESCOBAR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARÍA DE COLPENSIONES-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE GERENTE NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL DE COLPENSIONES; DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES; LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES; AL(LA) GERENTE NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES; A LA SRA. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS ANTES GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES; GERENTE NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES; DIRECTOR(A) DE NÓMINA DE COLPENSIONES; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE GERENTE NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES; LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES; SR. LEONARDO CHAVARRO FORERO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE GERENTE NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES; LA GERENCIA NACIONAL DE COBRO; LA GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES; GERENTE NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES; AL(LA) GERENTE NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES; VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES; VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES; GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES; GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES; LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES, SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES; DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES, GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES, DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES , SHIRLEY ESPITIA ROJAS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR(A) DE CARTERA DE COLPENSIONES, AL(LA) GERENTE NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES, AL(LA) GERENTE DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017)), DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, AL CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, EL JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL COCUC-, COORDINADORA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y PAGADORÍA DEL INPEC, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, MINISTERIO DE JUSTICIA, PORVENIR, AFP COLPATRIA, AFP HORIZONTE, DIRECCIÓN INGRESOS POR APORTES DE COLPENSIONES, SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y OFICINA DE NOMINAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC.

Habiéndose comunicado a la parte accionada el inicio de esta acción, mediante oficios circulares del 9 y 15/03/2021; y solicitado el informe al respecto, el INPEC BOGOTÁ, LA AFP PORVENIR, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, COLPENSIONES, MINISTERIO DE JUSTICIA, INPEC REGIONAL BUCARAMANGA, AFP AXA COLPATRIA Y EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, la Constitución Política establece en el artículo 23: “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. De tal suerte, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Por consiguiente, *la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Con relación a este derecho fundamental, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Adicionalmente en el inciso segundo del mismo artículo enseña que mediante el Derecho de Petición, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar, y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Es así, como en el inciso primero del artículo 14 de la referida codificación se lee: *“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*. Y en su parágrafo indica: *“...Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”*.

Término de 15 días que fue ampliado a 30 días para resolver de fondo peticiones, conforme lo dispuesto en el Decreto 491/2020 emitido por el Gobierno Nacional en la emergencia sanitaria que atraviesa el país por el COVID-19.

## DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora LUDY MARIELA CORREA RESTREPO, para obtener la protección de sus Derechos Fundamentales, presuntamente desconocidos por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., INPEC BOGOTÁ, DIRECTOR RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ, al no haberle registrado sistemáticamente el pago de sus aportes a pensión desde la fecha de su posesión a enero de 2021 y en especial de los meses que no reposan en su histórico laboral.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros<sup>3</sup>, así:

---

<sup>2</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

<sup>3</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

## NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-00076

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/03/2021 5:20 PM

Para: lumacone33@hotmail.com <lumacone33@hotmail.com>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; direccion.general@inpec.gov.co <direccion.general@inpec.gov.co>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; direccion.general@inpec.gov.co <direccion.general@inpec.gov.co>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; <tutelas.rmbogota@inpec.gov.co>; 129-CPAMSMBOG-RMBOGOTA BUEN PASTOR-5 <rmbogota@inpec.gov.co>; direccion.rmbogota@inpec.gov.co <direccion.rmbogota@inpec.gov.co>; juridica.rmbogota@inpec.gov.co <juridica.rmbogota@inpec.gov.co>; administrativa.Rmbogota@inpec.gov.co <administrativa.Rmbogota@inpec.gov.co>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; direccion.general@inpec.gov.co <direccion.general@inpec.gov.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co <tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co>; tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co <tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co>; Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co <Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC-COMPLEJO CUCUTA-11 <notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co>

3 archivos adjuntos (15 MB)

OficioAdmiteTutelaColpensionesInpec-76-21.pdf; 001EscritoTutela (11).pdf; 005TutelaAutoAdmite.pdf;

## NOTIFICACIÓN VINCULACIÓN ACCION DE TUTELA 2021-00076

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/03/2021 2:28 PM

Para: lumacone33@hotmail.com <lumacone33@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; direccion.general@inpec.gov.co <direccion.general@inpec.gov.co>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; direccion.general@inpec.gov.co <direccion.general@inpec.gov.co>; tutelas.rmbogota@inpec.gov.co <tutelas.rmbogota@inpec.gov.co>; 129-CPAMSMBOG-RMBOGOTA BUEN PASTOR-5 <rmbogota@inpec.gov.co>; 129-CPAMSMBOG-RMBOGOTA BUEN PASTOR-2 <direccion.rmbogota@inpec.gov.co>; 129-CPAMSMBOG-RMBOGOTA BUEN PASTOR-3 <juridica.rmbogota@inpec.gov.co>; administrativa.Rmbogota@inpec.gov.co <administrativa.Rmbogota@inpec.gov.co>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; direccion.general@inpec.gov.co <direccion.general@inpec.gov.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co <tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co>; tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co <tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co>; Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co <Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co>

10 archivos adjuntos (17 MB)

041TutelaAutoVincula.pdf; 022EscritoRespuestaAccionesConstColpensiones.pdf; 023Anevo1AcuseReciboOficio1.pdf; 024Anevo2AcuseEntregaOficio2.pdf; 025Anevo3Oficio2.pdf; 026Anevo4Oficio3.pdf; 027Anevo5Oficio1.pdf; 028Anevo6ConstLabKatrinaFerroAhear.pdf; 001EscritoTutela (15).pdf; OficioVinculaTutelaColpensionesInpec-76-21.pdf;

El INPEC BOGOTÁ, informó que la Dirección General del INPEC no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, solicitó su desvinculación e indicó que la Coordinación de esa entidad corrió traslado de los documentos enviados por el juzgado a la Subdirección de Talento Humano – INPEC –, para que se pronuncie acorde a su competencia funciona, sobre los hechos detallados en la acción constitucional, de considerarlo.

La AFP PORVENIR, informó que los aportes a pensión de la actora desde septiembre de 1999 hasta octubre de 2003 fueron debidamente girados a Colpensiones como se evidencia en la historia laboral de SIAFP; que esa entidad efectuó la normalización de la historia laboral de la señora LUDY MARIELA CORREA RESTREPO mediante archivo plano PVBDNHL20201125.W01 y por lo tanto es la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la encargada de actualizar su historia laboral en sus sistemas e indica que, respecto al aporte de agosto de 2000, NO fue cotizado por el empleador, por lo que solicitan soportes legibles de la planilla de liquidación, donde se evidencie la fecha de pago, el valor por el cual se realizaron los aportes y el sello o confirmación de las transacciones por parte del banco, con el fin de validar el destino de los recursos.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, el MINISTERIO DE JUSTICIA, el INPEC REGIONAL BUCARAMANGA y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación.

COLPENSIONES, informó que revisados los aplicativos de esa entidad encontraron que el día 16/08/2019 bajo el radicado No. 2019\_11081357, la señora LUDY MARIELA CORREA RESTREPO solicitó corrección de su historia laboral y el 28/08/2019 le expidieron Oficio SEM2019-279367 informándole que para los ciclos 199909, 200008, 200108 hasta 200109, 200112, 200302, 200308 hasta 200310, 200401 hasta 200411, 200502 hasta 200504, y 201406, no se encontraron registros de pagos a su nombre.

Igualmente indica Colpensiones que el 18/09/2019 bajo el radicado No. 2019\_12631674, la accionante presentó PQRS solicitando nuevamente corrección de su historia laboral y a través de Oficio BZ2019\_12721401-2758856 del 30/09/2020, le informaron:

*“En respuesta a su solicitud según radicado señalado en la referencia, de manera atenta nos permitimos informar que verificada su historia laboral y de acuerdo con lo reportado por la AFP COLPATRIA Y HORIZONTE se visualiza que el empleador efectuó pagos por concepto de Seguridad Social para los ciclos 199909, 200108 a 200109, 200112, 200302, 200308, 200309, 200310, pero no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes de las cotizaciones, quedando intereses pendientes por pagar y que de acuerdo con la imputación de pagos que trata el Decreto 1818 de 1996 y 1406 de 1999, cabe recordar que se reflejan con días cotizados inferiores a 30 debido a que el pago de cotización a pensión fue por un valor menor al correspondiente de acuerdo al IBC reportado; Igualmente, es importante resaltar que el aporte en pensión debía cancelarse sobre el Salario Mínimo Legal Vigente de acuerdo a la Ley 797 de 2003, la cual tiene vigencia a partir del 29 de Enero de 2003.*

*Las cotizaciones de ciclos posteriores aplicaron a estos intereses, situación que se manifiesta en la contabilización inexacta de días. Hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes ante la AFP correspondiente, los períodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral. En relación a los ciclos 200008, 200401 A 200411, 200502, 200504 con el empleador INPEC, nos permitimos informar que si bien la AFP respectiva realizó el traslado de los ciclos correspondientes al periodo de su vinculación con dicha AFP, los ciclos solicitados en particular no fueron trasladados y en tal sentido no se reflejan en su historia laboral por lo tanto le recomendamos realizar la gestión directamente con la AFP, quien se encargará de realizar el cobro de los valores pendientes, aplicar los aportes, remitir la información y el pago a Colpensiones, de acuerdo con las políticas establecidas para este proceso.”.*

Que el día 05/11/2020 bajo el radicado No. 2020\_11254365, la señora LUDY MARIELA CORREA RESTREPO presentó PQRS para obtener respuesta respecto de los valores trasladados del RAIS (Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y que esa entidad a través de Oficio BZ2020\_11282497-2319803 del 18/11/2020, comunicó:

*“En respuesta a su solicitud según radicado señalado en la referencia y al radicado 2019\_1272140, de manera atenta nos permitimos informar que el caso se ha remitido a nuestra Dirección Ingresos por Aportes, la cual es la encargada de realizar las validaciones y ajustes a que haya lugar para el archivo remitido por Porvenir. Ahora bien, el cargue de los archivos se hace mediante procesos automáticos establecidos con las diferentes AFPs, razón por la cual estamos realizando el procesamiento de dicha información a fin de normalizar la Historia Laboral. No obstante lo anterior, se resalta que en algunos casos los archivos pueden contener errores que impiden el cargue oportuno de los ciclos requeridos, lo cual debe ser conciliado con la respectiva AFP, y que eventualmente puede ocasionar demoras adicionales”.*

De otro lado, Colpensiones informa que no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la actora por cuanto dio respuesta a las peticiones presentadas, independientemente que la mismas sean favorables o no a sus intereses; que la historia

laboral de la señora LUDY MARIELA CORREA RESTREPO se encuentra conforme a los pagos realizados por el empleador y al traslado de aportes efectuado desde el RAIS (Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y aclararan que la obligación de enviar la información y los saldos completos a Colpensiones corresponde la administradora de fondo de pensiones en la que se encontraba afiliada la accionante.

Igualmente, indica Colpensiones que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar la corrección y actualización de una historia laboral y menos el cargue de semanas, pues no es procedente que mediante fallo de tutela le sean reconocidos a la accionante derechos prestacionales que no son del estudio del Juez constitucional, desdibujando así el principio de subsidiaridad que rige la tutela, máxime cuando la ciudadana no ha demostrado error en la información reportada por Colpensiones.

La AFP AXA COLPATRIA, informó que la accionante no se encuentra afiliada en esa entidad y solicitó su desvinculación.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora LUDY MARIELA CORREA RESTREPO quien ha laborado para el Instituto Nacional Penitenciario desde el 13/08/1999 de manera continua, con contrato indefinido y que a la fecha se desempeña como DRAGONEANTE en el Complejo Penitenciario Metropolitano y Carcelario de Cúcuta, desde el 3/02/2015 a la fecha ha presentado diversos derechos de petición ante COLPENSIONES, varias dependencias del INPEC BOGOTÁ, el CENTRO CARCELARIO DE RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ y la AFP PORVENIR, en aras de obtener los soportes de los pagos a cotización a pensión de los períodos: año 1999, 2000, 2001, 2003, agosto de 2004, mayo-junio del 2005, febrero, abril del año 2009, marzo -junio del 2013 y mayo 2014, para que Colpensiones le pueda efectuar la corrección de su historia laboral y no tener inconvenientes al momento en que vaya a solicitar su pensión de vejez.

Así mismo, se tiene que, en virtud a las gestiones desplegadas por la señora LUDY MARIELA CORREA RESTREPO en ejercicio a su derecho fundamental de petición, la misma solo tiene pendiente por incluir en su historia laboral los ciclos de los meses de agosto del 2000, mayo y junio de 2004 y febrero y abril de 2005, según el reporte de semanas cotizadas a pensión de fecha 18/02/2021 allegado por la accionante con su escrito tutelar, por tanto se entrará a analizar si existe alguna vulneración de derechos fundamentales, sólo frente a éstos ciclos:

“

80021554E	INPEC	NO	200008	08/01/2000	811280527244982	\$ 705.000	\$ 95.200	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
80021554E	INPEC	NO	200007	18/08/2000	811280517244986	\$ 705.000	\$ 95.200	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
80021554E	INPEC	NO	200009	18/08/2000	811280517244987	\$ 705.000	\$ 95.200	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

(...)

800215548	INPEC RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES	SI	200911	13/10/2008	\$200110203888	\$ 840.000	\$ 198.000	\$ 0	30	30	Cotización de Alto Riesgo
800215548	INPEC RECLUSIÓN	SI	200812	15/01/2004	\$200050308911	\$ 737.000	\$ 172.000	\$ 0	30	30	Cotización de Alto Riesgo



**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2021**  
**ACTUALIZADO A: 18 febrero 2021**

[36] Identificación Afiliado	[39] Nombre a Doble Social	[38] RA	[37] Fecha de Pago	[35] Retención de Pago	[40] IRC Acotado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización con Sin Intereses	[43] Día Mes Año	[44] Día Mes Año	[45] Observación	
800215548	INPEC RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ	SI	200411	08/10/2004	\$2018403002481	\$ 340.000	\$ 132.000	\$ 0	30	30	Cotización de Alto Riesgo
800215548	INPEC RECLUSIÓN MUJERES DE BOGOTÁ	SI	200412	07/01/2008	\$2018403003096	\$ 500.000	\$ 220.000	\$ 0	30	30	Cotización de Alto Riesgo
800215548	INPEC RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ	SI	200501	09/03/2008	\$2000713001905	\$ 858.000	\$ 240.000	\$ 0	30	30	Cotización de Alto Riesgo
800215548	INPEC RECLUSIÓN MUJERES DE BOGOTÁ	SI	200502	11/04/2008	\$100892000768	\$ 338.000	\$ 230.000	\$ 0	30	30	Cotización de Alto Riesgo
800215548	INPEC RECLUSIÓN DE MUJERES BOGOTÁ Y	SI	200505	13/06/2008	\$2001120004807	\$ 1.011.000	\$ 282.000	\$ 0	30	30	Cotización de Alto Riesgo
800215548	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y	SI	200808	18/07/2008	\$2000803004486	\$ 1.011.000	\$ 281.100	\$ 0	30	30	Cotización de Alto Riesgo
800215548	INPEC RECLUSIÓN DE MUJERES BOGOTÁ	SI	200807	22/08/2008	\$2007230004750	\$ 1.011.000	\$ 280.000	\$ 0	30	30	Cotización de Alto Riesgo

(...)

Respecto a la cotización del mes agosto del año 2000, se observa que para ese ciclo la señora LUDY MARIELA CORREA RESTREPO se encontraba laborando en el CENTRO CARCELARIO DE RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ y afiliada a la AFP PORVENIR y para los ciclos de los meses mayo y junio de 2004 y febrero y abril de 2005, se encontraba laborando en el mismo CENTRO CARCELARIO, pero ya había sido efectuado su traslado al ISS, según lo informado por la AFP PORVENIR, en el sentido que el día 23/03/2004 efectuó el traslado de los aportes a pensión de la actora al ISS.

“

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**  
**PORVENIR S.A.**  
**NIT 800.144.331-3**

**INFORMA QUE:**

El (la) Señor (a) **CORREA RESTREPO LUDY MARIELA** identificado (a) con CC 80374482, presenta en su cuenta individual número 8809986 del FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS los siguientes datos:

**Vigencias**

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
09/08/1999	09/08/1999	

**Empleadores que efectuaron aportes:**

NIT	RAZÓN SOCIAL
800.215.546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPE

**Valores Traslados:**

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
28/03/2004	\$8.034.908	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

”

Así mismo se observa que la señora LUDY MARIELA CORREA RESTREPO, en aras de obtener los soportes de los pagos de los aportes a pensión de los meses de agosto del 2000, mayo y junio de 2004 y febrero y abril de 2005, el día 3/08/2020 presentó varios derechos de petición, entre ellos a la AFP PORVENIR solicitando le certificara sobre el total de los ciclos cotizados que esa entidad había trasladado al ISS el día 23/03/2004; entidad que el 20/08/2020 le emite una respuesta adjuntándole el detalle de los periodos girados al ISS, hasta octubre del 2003; reporte en el que no se observa relacionado el mes de **agosto del 2000** y que, según lo indicado por la AFP PORVENIR al juzgado, dicho aporte no fue cotizado por el empleador de la accionante (CENTRO CARCELARIO DE RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ) y manifestaron que “solicitamos soportes legibles de la planilla de liquidación, donde se evidencie la fecha de

*pago, el valor por el cual se realizaron los aportes y el sello o confirmación de las transacciones por parte del banco, con el fin de validar el destino de los recursos.”.*

Igualmente, se observa que la señora LUDY MARIELA CORREA RESTREPO presentó petición inicialmente a la Dirección General del INPEC en Bogotá, entidad que dio traslado de la misma al CENTRO CARCELARIO DE RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ el día 15/03/2016, por cuanto hasta el mes de septiembre de 2005 los directores de cada establecimiento eran los encargados de realizar dichos aportes; y que, la actora el día 13/12/2018, presentó petición al CENTRO CARCELARIO DE RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ, entidad que el día 19/12/2018 le respondió que, verificadas las planillas que reposan en el área de pagaduría de esa entidad, no hallaron documentación requerida de los aportes a pensión de algunos de los períodos solicitados por la accionante, le adjuntaron los soportes de los ciclos que habían encontrado y frente a los que no, le entregaron copia del denuncia realizado por el extravío de los mismos, donde específicamente involucran los ciclos de los meses de agosto del 2000, mayo y junio de 2004 y febrero y abril de 2005, que requiere la actora para que Colpensiones le efectúe la corrección de su historia laboral.

Así las cosas, la respuesta dada por el CENTRO CARCELARIO DE RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ, a través de la oficina de pagaduría de esa entidad, no es de recibo de este despacho judicial, toda vez que la misma no responde de fondo la petición de la accionante, pues si bien es cierto dentro de los documentos que reportan como extraviados posiblemente se encuentren los soportes de los meses de cotización a pensión de la señora LUDY MARIELA CORREA RESTREPO, correspondientes a los meses de agosto del 2000, mayo y junio de 2004 y febrero y abril de 2005, también lo es, que dicha entidad no puede imponerle esa carga a la accionante por el descuido cometido en la custodia y preservación de dichos soportes, por tanto, es evidente la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante por parte del CENTRO CARCELARIO DE RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ.

En ese sentido, queda claro al Juzgado que es el CENTRO CARCELARIO DE RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ, quien debe resolver la situación de la accionante, ya sea remitiéndole a Colpensiones los soportes de los pagos realizados a pensión en los meses de agosto del 2000, mayo y junio de 2004 y febrero y abril de 2005 o bien pagándolos en la actualidad junto con los intereses a que haya lugar y hacer el correspondiente traslado de esos dineros a Colpensiones, en caso de que no encuentren los soportes de los pagos efectuados en aquellas fechas respecto a dichos aportes a pensión de la accionante y así resuelva de fondo la petición efectuada por la señora LUDY MARIELA CORREA RESTREPO el día 13/12/2018, para que posteriormente, Colpensiones pueda proceder con la actualización de la historia laboral de la misma, incluyéndole los meses de agosto del 2000, mayo y junio de 2004 y febrero y abril de 2005.

Por ello, como quiera que quedó demostrada la vulneración al derecho fundamental de petición de la actora, sin más consideraciones se ordenará al Sr. MY. WILSON LEAL TUMAY y/o quien haga sus veces de director del CENTRO CARCELARIO DE RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**<sup>4</sup>, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la petición efectuada por la señora LUDY MARIELA CORREA RESTREPO el día 13/12/2018, respecto a la entrega de los soportes de los pagos realizados a pensión en los meses de agosto del 2000, mayo y junio de 2004 y febrero y abril de 2005 y notifique a la misma dicha respuesta al correo electrónico [lumacore33@hotmail.com](mailto:lumacore33@hotmail.com).

---

<sup>4</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

Igualmente, se insta a la señora para que una vez cuente con los soportes de los pagos de sus aportes a pensión de los meses de agosto del 2000, mayo y junio de 2004 y febrero y abril de 2005, los radique ante la AFP COLPENSIONES, solicitándole la corrección de su historia laboral a que haya lugar, pues quedó demostrado que dicha AFP no le vulneró ningún derecho fundamental.

Ahora bien, frente a la manifestación de la señora LUDY MARIELA CORREA RESTREPO efectuada en su escrito tutelar, en el sentido que a la fecha tiene pendiente por registrar en su historia laboral los meses de marzo y junio de 2009, marzo de 2013 y mayo de 2014, se tiene que, una vez revisado el reporte de semanas cotizadas a pensión de fecha 18/02/2021 allegado por la accionante, se observa que dichos ciclos si se encuentran cargados en su historia laboral y no como equivocadamente lo pretendió hacer ver la actora, pues, para el mes de marzo de 2009 figura cotización desde el 1/01/2009 al 31/03/2009 con un total de 12.86 semanas, que corresponde a esos 3 meses; para el mes de junio de 2009 figura reporte del 1/05/2009 al 31/08/2009 con un total de 17.14 semanas, para esos 4 meses; para el mes de marzo de 2013 figura reporte del 1/03/2013 al 31/03/2013 con 4.29 semanas, equivalentes a ese mes; para el mes de mayo de 2014, figura reporte del 1/02/2014 al 30/06/2014 con 24.43 semanas, equivalentes a esos 5 meses que incluyen mayo, por tanto, frente a estos períodos de cotización a pensión no se observa vulneración a derecho fundamental alguno por parte de ninguna entidad.

“

(...)

800215546	INSTITUTO NACIONAL P	31/01/2009	31/03/2009	\$1.173.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	31/04/2009	30/04/2009	\$1.354.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/05/2009	31/08/2009	\$1.362.000	17,14	0,00	0,00	17,14

(...)

800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/03/2013	31/03/2013	\$1.443.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/04/2013	30/04/2013	\$1.813.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/05/2013	31/05/2013	\$1.443.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/06/2013	31/10/2013	\$1.443.000	21,14	0,00	0,00	21,14
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/11/2013	30/11/2013	\$1.320.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/12/2013	31/12/2013	\$1.090.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/01/2014	31/01/2014	\$1.666.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800215546	INSTITUTO NACIONAL P	01/02/2014	30/06/2014	\$1.488.000	24,43	0,00	0,00	24,43

(...).”

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición de la señora LUDY MARIELA CORREA RESTREPO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. MY. WILSON LEAL TUMAY y/o quien haga sus veces de director del CENTRO CARCELARIO DE RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ, en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**<sup>5</sup>, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, RESOLVER de fondo la petición efectuada por la señora LUDY MARIELA CORREA RESTREPO el día 13/12/2018, respecto a la entrega de los soportes de los pagos realizados a pensión en los meses de agosto del 2000, mayo y junio de 2004 y

<sup>5</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

febrero y abril de 2005 y notifique a la misma dicha respuesta al correo electrónico [lumacore33@hotmail.com](mailto:lumacore33@hotmail.com).

**TERCERO: ORDENAR** al Sr. MY. WILSON LEAL TUMAY y/o quien haga sus veces de director del CENTRO CARCELARIO DE RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>6</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>7</sup>; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>8</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma Electrónica)**  
**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
Juez.

**Firmado Por:**

<sup>6</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

<sup>7</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

<sup>8</sup> "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."<sup>8</sup>, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e35c494e70442dc1acb41128aeb8c9b2bd1caa62bc2b0a67f29b52837f59a8b**

Documento generado en 22/03/2021 11:14:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (57) (7) 5753659

**Auto # 279**

**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)**

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003- <b>2020-00092</b> -00
Demandante	JOHN EDINSON RODRÍGUEZ MENDOZA Calle 1 A # 11 A-09 Barrio San Martín Cúcuta, Norte de Santander No registra correo electrónico ni celular
Demandada	DORA ISABEL PARADA MOGOLLÓN Calle 19 entre Av. 21 y 22 #21-110 Barrio Toledo Plata Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni celular
	JHON ANDERSON GONZALEZ PEÑALOZA Apoderado de la parte demandante <a href="tel:3108549360">310 854 9360</a> <a href="mailto:Joangope628@hotmail.com">Joangope628@hotmail.com</a>  MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Analizado el expediente se observa que la citación para la diligencia de NOTIFICACIÓN PERSONAL fue entregada el 17/marzo/2020 en la dirección donde reside la parte demandada y que el 19/septiembre/2020 se entregó en la misma dirección la NOTIFICACION POR AVISO, guardando absoluto silencio, en consecuencia, se dispone:

**1-FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:**

Vencido el termino de traslado, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día veintiocho (28) del mes abril de 2.021, para adelantar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo link una vez ejecutoriado el presente auto.

**2- ADVERTENCIA:**

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

**3-DECRETO DE PRUEBAS:**

### **3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:**

#### **DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de la señora DORA ISABEL PARADA MOGOLLÓN.

### **3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:**

La parte demandada **se notificó por aviso y guardó absoluto silencio**. No contestó la demanda.

#### **3.3-DE OFICIO:**

##### **3.3.1-TESTIMONIALES:**

Se decretan las declaraciones de las jóvenes ALEXANDRA RODRÍGUEZ PARADA y ASHLEY MAYLY RODRIGUEZ PARADA. Cítense, a través de la parte actora y apoderado.

##### **3.3.2-INTERROGATORIO DE PARTE:**

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

### **4- SE REQUIERE AL SEÑOR APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Para que **antes de** la fecha fijada para la diligencia de audiencia allegue los correos electrónicos y los números telefónicos de las partes. En caso de que no los tengan se les exhorta para que lo creen.

Se advierte que dado el manejo virtual que se les da actualmente a los procesos es muy importante contar con dichos canales de comunicación.

## **5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

### **1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual .

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

## 2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

## 3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [lpesarac@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:lpesarac@cendoj.ramajudicial.gov)

ENVIESE este auto a las partes y apoderados y a la señora Agente del Ministerio Público, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

## NOTIFIQUESE

(Firma electrónica)  
**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e678363ff030599f121c6363e1892c474974232911cfb5e4aa18c2e68f4c44**  
Documento generado en 22/03/2021 03:33:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 281**

**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2.021)**

Proceso	<b>DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL</b>
Radicado	54001-31-60-003-2020-00332-00
Parte Demandante	ERNEY AROCA AROCA <a href="mailto:arocaerney@gmail.com">arocaerney@gmail.com</a>
Parte Demandada	ROSA DÍAZ ROSALES Manzana E Lote 4 Barrio Juan Pablo II Cucuta, N. de S. No registra correo electrónico WhatsApp: <a href="tel:3102903887">310 290 3887</a> Celular: 320 875 5452
	JOSÉ VICENTE PEREZ DUEÑAS Apoderado de la parte demandante Tlf fijo: 5 89 86 92 Celular: 310 619 5638 <a href="mailto:abogadosltda@gmail.com">abogadosltda@gmail.com</a>

El señor ERNEY AROCA AROCA, a través de apoderado, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra la señora ROSA DÍAZ ROSALES, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

**1-NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:**

La demanda no cumple con el requisito señalado el numeral 3º del artículo 40 de la Ley 640/2001:

*“Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.”*

...

Así las cosas, es claro que el demandante acudió ante la jurisdicción de familia sin cumplir con dicho requisito.

**2- LA DEMANDA Y LOS ANEXOS NO SE ENVIARON NI AL WHATSAAP NI A LA DIRECCION FISICA DE LA PARTE DEMANADA:**

La parte actora manifiesta que desconoce el correo electrónico de la demandada; sin embargo, en el acápite de NOTIFICACIONES informa el número del **WhatsApp** y de la **dirección física**

de esta pero no acredita el envío de la demanda y los anexos allí, desconociendo el deber procesal señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 del presente año:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En consecuencia, para subsanar dicha inconsistencia se deberá enviar la demanda y los anexos y el escrito que la subsana a la señora ROSA DÍAZ ROSALES al WhatsApp y a la dirección física informada en la demanda.

### **3- LA ACCIÓN PROPUESTA NO ES LA APROPIADA:**

La demanda propuesta es la de DECLARACIÓN DE **EXISTENCIA** DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, pero en los hechos de la demanda se aduce que, mediante la Escritura Publica # 2158 de fecha 26 de abril de 2.013 de la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, las partes protocolizaron dichas declaraciones.

**Por lo anterior, demanda y poder deberán reformarse en tal sentido.**

Así las cosas, es claro que la acción propuesta no es procedente y que la pretensión pertinente es la declaración judicial de la **TERMINACIÓN** de la unión marital y la **DISOLUCION** de la sociedad patrimonial.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### **R E S U E L V E:**

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al abogado JOSÉ VICENTE PÉREZ DUEÑAS como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 4- ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

#### **N O T I F Í Q U E S E:**

**(firma electrónica)**  
**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
**JUEZ**

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0168dd79930b374a362752bbd9f38c52b266270233bbb4ee1bbc3d7dfdbe1155**

Documento generado en 22/03/2021 03:40:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto No.0347

San José de Cúcuta, marzo 23 de 2021

PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO	54001-31-60-003-2020-0037500
DEMANDANTE	MYRIAM TORRES MARTINEZ email: <a href="#">no tiene</a>
apoderado	MARTHA SIERRA PALOMINO email: <a href="mailto:martha25sol@outlook.com">martha25sol@outlook.com</a>
Demandado Apoderada(o)	No se indicó

La Señora MYRIAM TORRES MARTINEZ, por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda con el objeto de obtener la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, en calidad de compañera permanente del señor JAVIER IVAN ARIAS Q.E.P.D., demanda a la que el despacho hace las siguientes observaciones:

Analizado el poder conferido por la demandante observa el despacho que está dado para promover el presente proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU POSTERIOR LIQUIDACIÓN, más no indica en contra de quiénes se presenta esta demanda, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 85 del C.P.C. (“Cuando el poder conferido no sea suficiente”).

Igualmente, omitió aportar el correo electrónico de la demandante, toda vez que es necesario para los trámites de notificación en razón de la virtualidad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 85 del Código de procedimiento Civil, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

2º. Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

3º. RECONOCER personería para actuar a la Doctora MARTHA SIERRA PALOMINO, como mandatario judicial de la demandante, con las facultades y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE:**

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
JUEZ

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.  
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d5db48ad65c165a3885af9871a1d7861afe9477087d304dcba09f699599b69f**

Documento generado en 23/03/2021 03:54:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**AUTO # 0288-2021**

**ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA**

**Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00006-00

**Accionante:** EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18

**Accionado:** ÁREA DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC -

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

**ABRASE** el incidente a pruebas por el término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**<sup>1</sup>, contados a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación, **con el fin de darle más garantías a la entidad accionada para ejercer su derecho de defensa y contradicción**, en consecuencia, se dispone:

- Tener como pruebas, las aportadas por las partes, incluido el memorial de solicitud de apertura de trámite incidental.
- **OFÍCIESE** al Sr. CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, Sra. CARMEN MILENA CAICEDO RIOS y/o quien haga sus veces de responsable del Área de Salud del COCUC, Sr. DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA y/o quien haga sus veces de Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y la Sra. MARIA CRISTINA PALAU SALAZAR y/o quien haga las veces Directora Nacional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, para que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)**<sup>3</sup> siguientes a la comunicación de este auto, CERTIFIQUEN con destino a esta actuación, si impartió instrucciones al(la) responsable del Área de Salud del COCUC para realizarle al señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18, la valoración por médico general al interior de ese establecimiento penitenciario, para que éste le definiera el diagnóstico frente a los problemas de la mano izquierda manifestados en su escrito tutelar y que el galeno diera cuenta de la necesidad de ordenarle los servicios médicos para

---

<sup>1</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

el manejo de dicha patología, y en caso de hacerse necesario de exámenes especializados o remisión al especialista, emitiera las órdenes del caso; debiendo aportar la historia clínica de dicha atención e indicar qué servicios médicos y remisiones le fueron ordenados al mismo en esa valoración por médico general y allegar la prueba de la gestión y de la autorización generada para los servicios que le hubiesen expedido al actor.

**NOTIFICAR** a la parte vinculada este proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>3</sup>; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.**

**ADVERTIR** a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>4</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>5</sup>; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

Una vez Vencido el periodo probatorio, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

---

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

3 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

4 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

5 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma electrónica)  
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02705e050b3f876b9ff6a72aae504e1f74a0926b7312fb05a372a676d61971d**  
Documento generado en 22/03/2021 01:45:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 285

San José de Cúcuta, marzo 23 de 2021

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001 31 60 003 2021 00010 00
Demandante	ESTEFFFANY GABRIELA HERNÁNDEZ SEQUEDA Dirección Avenida 3a N° 15-63 Centro <a href="mailto:gabiesthefan_15@hotmail.com">gabiesthefan_15@hotmail.com</a>
Apoderado	WILLIAM ALFONSO LEÓN SOLANO Avenida 0 N° 19-23 Edificio Banco Sudameris Cel. 322 8833070 wleon29@hotmail.com
Demandado	GABRIEL LEONARDO VIVAS RAMIREZ Se desconoce paradero
	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>

Subsanada la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por la señora ESTEFFANY GABRIELA HERNÁNDEZ SEQUEDA, por intermedio de apoderado judicial, en interés de la niña E Y V H, en contra el señor GABRIEL LEONARDO VIVAS RAMIREZ, la cual se fundamenta en la causal 2ª del art. 315 del Código Civil, procede el despacho a decidir sobre su admisibilidad.

Esta clase de asuntos se debe tramitar por el procedimiento verbal, Sección Primera del Título I, Capítulo I, Artículo 368 del CGP debiéndose notificar al demandado y correrle traslado por el término de veinte (20) días. Ahora bien, como quiera que se afirma que se desconoce su paradero, se ordenará su EMPLAZAMIENTO, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

Se ordena, además, NOTIFICAR por aviso a los parientes maternos de la niña EYVH a efectos de ser oídos. Se advierte a la parte actora que es su deber enviar a los parientes relacionados en la demanda a las direcciones físicas y/o electrónicas informadas, copia de la demanda, los anexos y de este auto.

Como se manifiesta desconocer los parientes paternos de la menor, se ordena su emplazamiento en la forma señalada en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de junio 4 de 2.020

A efectos de determinar las condiciones de vida que rodean a la niña EYVH, se ordenará la práctica de ENTREVISTA VIRTUAL, por la señora asistente social del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

**R E S U E L V E:**

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, con fundamento en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar al demandado corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. EMPLAZAR al demandado en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. Notificar por aviso a los parientes maternos y emplazar a los parientes paternos de la niña EYVH a efectos de ser oídos. Se advierte a la parte actora que es su deber enviarles a las direcciones físicas y/o electrónicas informadas en la demanda, copia de la demanda, los anexos y de este auto.
5. ORDENAR la práctica de ENTREVISTA VIRTUAL a la señora ESTEFFANY GABRIELA HERNÁNDEZ SEQUEDA y a la niña E Y V H, por la señora asistente del juzgado, a efectos de determinar las condiciones de vida que las rodean.
6. NOTIFICAR personalmente este auto a las señoras Defensora y Procuradora de Familia.
7. ENVIAR este auto a la demandante, su apoderado, y a las señoras Defensora y Procuradora de Familia a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos

**N O T I F Í Q U E S E:**

**(firma electrónica)**  
**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
**Juez**

9004

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e661c424a11c97384d68d671ec48ed59f72c16763619fac13b4a4e9f83ee9e83**  
Documento generado en 30/10/2020 01:49:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA**  
**CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**48bd83ad90e40722ef6030c78b270668a0b7b64f7f96606a4cc1**  
**55d1647a63aa**  
Documento generado en 23/03/2021 04:15:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto No.0275

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO	54001-31-60-003-2021-0001200
DEMANDANTE	BRENDA ZAPATA MONCADA email: <a href="mailto:brendamoncada62@gmail.com">brendamoncada62@gmail.com</a>
apoderado	LEYDI KARIME SILVA LOZADA email: <a href="mailto:castellanosgonzalezabogados@gmail.com">castellanosgonzalezabogados@gmail.com</a>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
San José de Cúcuta, marzo 23 de 2021

BRENDA ZAPATA MONCADA, mayor y vecino de esta ciudad, a través de apoderada judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren**” es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.
- 2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3º. RECONOCER personería jurídica a la Doctora LEYDI KARIME SILVA LOZADA, como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

**N O T I F Í Q U E S E:**

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
JUEZ

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d80761dbb6ab6e75b0d6bd3425dcdcd2a359db1f4f2bcfd832a7e00343ed8f7**

Documento generado en 22/03/2021 02:47:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

### EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54-002-31-60-003-2021-00021-00

Auto No. **0272-21**

San José de Cúcuta, marzo 23 de 2021

**DEMANDANTE:** JOHANA CAROLINA BECERRA DURAN

EMAIL: [carolinabarrera288@gmail.com](mailto:carolinabarrera288@gmail.com)

**APODERADO:** CRISTIAN FERNANDO PEÑUELA MUÑOZ

EMAIL: [cristianfernandopm@gmail.com](mailto:cristianfernandopm@gmail.com)

**DEMANDADO:** LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO

#### I- ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante respecto al auto número 0161-21 de fecha primero (01) de marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado rechaza el presente proceso como quiera que la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS no fue subsanada de los defectos anotados.

#### II- ANTECEDENTES.

El recurrente solicita se revoque la providencia de fecha 01 de marzo de 2021, se expida mandamiento de pago; en caso de no ser satisfactoriamente esta petición se conceda el recurso de apelación de forma expedita.

#### III- CONSIDERACIONES.

En auto de fecha 08 de febrero del presente año debidamente notificado por correo electrónico a la parte interesada y apoderado, y publicado en la página de la rama judicial, donde se inadmite el presente proceso ejecutivo como quiera que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado, deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado.

Ahora bien, el apoderado de la demandante señora JOHANA CAROLINA BECERRA DURAN en fecha 10 de febrero de 2021 a las 11:57 a. m. efectivamente envía al correo electrónico del juzgado, memorial de subsanación, una vez revisado dicho escrito, se observa que no corrigió el defecto anotado en el auto inadmisorio, donde se informaba que debía aplicar los abonos realizados por el demandado, cubrir las cuotas alimentarias con mayor tiempo de atraso, dejando sólo las últimas cuotas que no fueron cubiertas con los abonos, en conclusión, debía el apoderado sumar los abonos y/o pagos realizados por el señor LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO y aplicar esos dineros a las cuotas alimentarias vencidas y presentar en el cuadro las cuotas que hubieren quedado pendientes por pago.

En otras palabras, cada abono que se efectúe por parte del deudor, se debe imputar primero a los intereses y lo que reste a capital y al hacerse esto tan sólo se cobrarían las que quedaren pendientes o insolutas, es decir, las cuotas más recientes, debiendo salir de la relación las cuotas que resulten pagadas haciendo las imputaciones de la manera correcta como se le indicó.

El abogado no subsanó la demanda en los términos que se le relacionaron en el auto inadmisorio, sino que pretendió aclarar la forma como él imputó los abonos.

Por lo anterior, no se revocará el auto impugnado, así como tampoco se concederá el recurso de apelación, teniendo en cuenta que el auto recurrido no es susceptible del mismo, por ser este proceso de única instancia.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA,

### RESUELVE

**PRIMERO.** NO REPONER el acto recurrido por lo expuesto

**SEGUNDO. NO CONCEDER** el recurso de apelación por lo anotado

**TERCERO.** ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, como dato adjunto, a sus correos electrónicos.

### NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO**

**FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE**

## **SANTANDER**

Este documento fue generado con firma  
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f69e1ffbc2d7fe2324ce00d898df293c4ff84887f**

**98feb66b1621332d14cd28f**

Documento generado en 22/03/2021 01:40:56

PM

**Valide éste documento electrónico en la**

**siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/F](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

**irmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto No.0276

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO	54001-31-60-003-2021-0002200
DEMANDANTE	EVELIO AREVALO AREVALO email: <a href="mailto:alveiro.arevalo@yahoo.com.co">alveiro.arevalo@yahoo.com.co</a>
apoderado	JORGE ELICER CULMA PLAZA email: <a href="mailto:culmajp@hotmail.com">culmajp@hotmail.com</a>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
San José de Cúcuta, marzo 23 de 2021

EVELIO AREVALO AREVALO, mayor y vecino de esta ciudad, a través de apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren**” es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.
- 2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3º. RECONOCER personería jurídica al Doctor JORGE ELIECER CULMA PLAZA, como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

**N O T I F Í Q U E S E:**

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
JUEZ

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fbb59bfff1a8b0a4a330e975e2579b690ab0bcb7c0334b4f44955c13225dab0**

Documento generado en 22/03/2021 02:51:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto No.0277

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO	54001-31-60-003-2021-0002300
DEMANDANTE	BRENDA ZAPATA MONCADA email: <a href="mailto:brendamoncada62@gmail.com">brendamoncada62@gmail.com</a>
apoderado	LEYDI KARIME SILVA LOZADA email: <a href="mailto:castellanosgonzalezabogados@gmail.com">castellanosgonzalezabogados@gmail.com</a>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
San José de Cúcuta, marzo 23 de 2021

Como se observa que la presente demanda es idéntica en los hechos, las pretensiones y la peticionaria a la demanda presentada el 21 de enero de 2021, correspondiéndole el radicado 540013160 0032021 00012 00 librándose el respectivo auto admisorio, el despacho se abstiene de dar trámite a la presente demanda.

Por consiguiente, se ordena el archivo de la presente demanda

RECONOCER personería jurídica a la Doctora LEYDI KARIME SILVA LOZADA, como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
JUEZ

9017

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**591d68eb4c6c056e27c40faff874912386b0d0851400e42b696861a630910a9a**

Documento generado en 22/03/2021 02:57:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto No.0274

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO	54001-31-60-003-2021-0002600
DEMANDANTE	ERNESTO HUMBERTO MENDEZ RODRIGUEZ email: <a href="mailto:ernestomendezr68@hotmail.com">ernestomendezr68@hotmail.com</a>
apoderado	JOSE MANUEL CELIS FLOREZ email: <a href="mailto:manue_mn7@hotmail.com">manue_mn7@hotmail.com</a>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
San José de Cúcuta, marzo 23 de 2021

ERNESTO HUMBERTO MENDEZ RODRIGUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren**” es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería jurídica al Doctor JOSE MANUEL CELIS FLOREZ, como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
JUEZ**

9017

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f1a142f7ede0df14395247c330d779b84d0f87b73a67f7728366d38221da201**

Documento generado en 22/03/2021 02:54:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 273

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO
Radicado	54001-31-60-003- <b>2021-00050</b> -00
Demandante	MODESTO SANDOVAL SÁNCHEZ <a href="mailto:modestosandovalsanchez@gmail.com">modestosandovalsanchez@gmail.com</a> 316 877 9248
Demandada	MARIBEL DURANGO SIMANCA <a href="mailto:Maribeldurangosimanca@gmail.com">Maribeldurangosimanca@gmail.com</a> 317 684 6442
	DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ Apoderado de la parte demandante 301 235 0182 <a href="mailto:danielperezs@gmail.com">danielperezs@gmail.com</a>  MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:Mrozo@procuraduria.gov.co">Mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por el señor MODESTO SANDOVAL SÁNCHEZ, a través de apoderado, invocando la causal 8ª del artículo 154 del C.C., en contra de la señora MARIBEL DURANGO SIMANCA.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,  
R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento VERBAL, señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3º. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

4º. ENVIAR este auto a las partes, apoderado y señora Procuradora de Familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
**Juez**

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30c8fc822c90c35db5407453863b69d953caa371b7d5314f39468dd4d68d38b**

Documento generado en 22/03/2021 03:45:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto No.0284

PROCESO	MUERTE PRESUNTA
RADICADO	54001-31-60-003-2021-0005100
DEMANDANTE	JOSE LUIS GOMEZ GARCIA email: gomezjoseluis4@gmail.com
Presunto Muerto	JOSE LUIS GOMEZ ESCALANTE
apoderado	JOSE ROZO FERNANDEZ email: rozojairo7@.gmail.com

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, marzo 23 de 2021

El señor JOSE LUIS GOMEZ GARCIA a través de apoderado judicial promovió proceso de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA por desaparecimiento del señor JOSE LUIS GOMEZ ESCALANTE

Como quiera que la presente llena los requisitos de ley procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad

Esta clase de proceso se debe tramitar por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la Señora Agente del Ministerio Público.

Se ordenará la publicación en día domingo, en un periódico de mayor circulación en la capital de la Republica, y en un periódico de amplia circulación en el municipio Cúcuta, Norte de Santander, así como en una radiodifusora con sintonía en este último lugar, que contenga:

- a) La identificación de la persona cuya declaración de muerte presunta se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.
- b) La prevención a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informe al juzgado.

Recibidas noticias sobre el paradero del presunto desaparecido se harán las averiguaciones que se estimen necesarias con el fin de esclarecer los hechos, para lo cual se emplearán todos los medios de información que se consideren convenientes. En caso contrario, se designará un curador ad-litem al presunto desaparecido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en los artículos 577 y 584 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento del señor JOSE LUIS GOMEZ ESCALANTE, por edicto que contendrá a) la identificación de la persona cuya declaración de muerte presunta se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte interesada; b) La prevención a quienes tengan noticias de la desaparecida para que lo informe al juzgado; se publicará tres (3) veces por lo menos, debiéndose correr más de cuatro (4) meses entre cada dos citaciones; las publicaciones se harán en un periódico de mayor circulación que se edite en la Capital de la República y en un periódico y una radiodifusora locales. Se previene a quienes tienen noticias del presunto desaparecido para que las comuniquen al Juzgado.

CUARTO NOTIFICAR este auto a la señora procuradora de familia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor JOSE ROZO FERNANDEZ, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder a ella otorgado.

SEXTO: REMITIR copia de este proveído a los interesados a través de los correos aportados

NOTIFÍQUESE

(FIRMA Electronica)  
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES.  
JUEZ

9017

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE**  
**SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f7b7d2c8b6716c2ac61015a4218675580eb8313562e0595ecca82ba1320ee816**  
Documento generado en 22/03/2021 03:04:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**AUTO # 0287-2021**

**ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA**

**Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00057-00

**Accionante:** BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, quien actúa a través de YEFERSON VERGEL CONTRERAS C. C. # 1090447356

**Accionado:** NUEVA EPS, MEDICUC IPS Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico el día de hoy a las 1:53 p.m., el tutelante allega escrito de incidente de desacato contra NUEVA EPS, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, razón por la que interpone el presente INCIDENTE DE DESACATO.

En ese sentido, es del caso precisar lo siguiente: en sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional dispuso: “Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que **el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.**”. Negrilla y resaltado fuera de texto.

Por su parte el Artículo 86 de la Constitución Política, reza: “(...) **En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.** (...)”. Negrilla y resaltado fuera de texto

“(...) para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo. (...)”.

Así mismo la sentencia C-367 de 2014, plasmó las siguientes directrices relacionadas con el incidente de desacato de obligatorio cumplimiento:

“...Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

“El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días, lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliera el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

“En el contexto del trámite o solicitud de cumplimiento la actividad del juez de tutela no se reduce a imponer sanciones a la persona incumplida, como si cumplir con el fallo fuese un asunto que sólo dependiera de su voluntad, sino que le brinda competencias suficientes y adecuadas para disponer lo necesario para hacer cumplir este fallo, de manera independiente y sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan seguir para los incumplidos.

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez. No hacer cumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad del juez que lo profiere y mantiene la competencia para hacerlo cumplir, pues si éste incumple “las funciones que le son propias de conformidad con este decreto”, su

conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de prevaricato por omisión (art. 53 Dec. 2591/91).

Por otra parte, se tiene que, el día 27/05/2016, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“1º. CONCEDER el 12/03/2021, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud e integridad física de la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que en el perentorio término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)5, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, lo siguiente:

**1. AUTORICE, PROGRAME Y SUMINISTRE** a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, el servicio de cuidador 24 horas, frecuencia 31 días (para asistencia al paciente en casa, cuidados de traqueostomía, gastrostomía, supervisión y manejo de suministro de oxígeno por cánula nasal y demás), que le fue ordenado por su médico tratante el 17/02/2021 para el mes de marzo, días éstos que empezaran a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 31 días consecutivos ordenados por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

**2. AUTORICE, PROGRAME Y REALICE** a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, las terapias respiratorias (cantidad 30 días), fono (foniatría y fonoaudiología cantidad 12 mantenimiento) y fisioterapia (cantidad 30 días), que le fue ordenado por su médico tratante el 17/02/2021 para el mes de marzo, días éstos que empezaran a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 30 y 12 días consecutivos ordenados por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

**3. AUTORICE, PROGRAME Y REALICE**, a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, valoración con el médico general domiciliario tratante, para que el galeno de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos de la paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle o no a la misma la crema antiescaras, pañales desechables, pañitos húmedos, crema antipañalitis, cama hospitalaria y/o colchón antiescaras y el servicio de ambulancia medicalizada con disponibilidad de 24.

Y en caso que el galeno en dicha valoración le ordene a la actora alguno y/o todos los servicios médicos e insumos antes citados, en término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)<sup>6</sup>, contadas a partir de la fecha en que la parte actora radique la orden médica ante NUEVA EPS, AUTORICE, programe y suministre, a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, los servicios e insumos que le sean prescritos en esa valoración médica general domiciliaria, en la cantidad, forma y periodicidad en que le sean ordenados, sin interrupción alguna y sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica, sin alegar que dichos servicios médicos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud y sin alegar el principio de solidaridad.

**4. BRINDE toda la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** que requiera la señora a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, respecto a los diagnósticos: diagnósticos de (F200) ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, (U071) COVID-19, VIRUS IDENTIFICADO O CASO CONFIRMADO CON RESULTADO POSITIVO DE LA PRUEBA, (J128) NEUMONÍA DEBIDA A OTROS VIRUS, (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), (E109) DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MEDICIÓN DE COMPLICACIÓN, (R15X) INCONTINENCIA FECAL, (L899) ULCERA DE CUBITO Y ÁREA DE PRESIÓN NO ESPECIFICADA, (E43X) DESNUTRICIÓN PROTEICOALÓRICA SEVERA NO ESPECIFICADA Y (G934) ENCEFALOPATÍA NO ESPECIFICADA, (N390) INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO, (Z930) TRAQUEOSTOMÍA, (Z931) GASTROSTOMÍA, (L892) ULCERA DE CUBITO ESTADO III, (M623) SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO) Y (J969) INSUFICIENCIA RESPIRATORIA NO ESPECIFICADA, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que le ordenen los médicos tratantes. (...).”.

Fallo que no fue impugnado.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionante en su escrito de incidente, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el INCIDENTE DE DESACATO instaurado por la parte accionante, por incumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que NUEVA EPS no le ha autorizado, programado, suministrado y realizado a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, el servicio de cuidador 24 horas, las terapias respiratorias (cantidad 30 días), fono (foniatría y fonoaudiología cantidad 12 mantenimiento) y fisioterapia (cantidad 30 días), valoración con el médico general domiciliario tratante, para que rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle o no a la misma la crema antiescaras, pañales desechables, pañitos húmedos, crema antipañalitis, cama hospitalaria y/o colchón antiescaras y el servicio

de ambulancia medicalizada con disponibilidad de 24; actuación que se adelantará en contra de los siguientes funcionarios:

- Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A.

- Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado del Incidente de Desacato por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**, para que se pronuncien y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

**TERCERO: OFÍCIESE** a:

- La Sra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** y/o quien haga las veces de **Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A.**, con sede en la ciudad de Bucaramanga, y a la Sra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN** y/o quién haga sus veces en calidad de **Representante Legal de la NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**<sup>1</sup> siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **cumplan y/o hagan cumplir el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que le autorice, programe, suministre y realice a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, el servicio de cuidador 24 horas, las terapias respiratorias (cantidad 30 días), fono (foniatría y fonoaudiología cantidad 12 mantenimiento) y fisioterapia (cantidad 30 días), valoración con el médico general domiciliario tratante, para que rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle o no a la misma la crema antiescaras, pañales desechables, pañitos húmedos, crema antipañalitis, cama hospitalaria y/o colchón antiescaras y el servicio de ambulancia medicalizada con disponibilidad de 24, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

**CUARTO:** La notificación se surtirá en términos del artículo 16, Decreto 2591 de 1991, acompañase copia de este auto y memorial presentados por el accionante.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por**

---

<sup>1</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**causa del Coronavirus COVID-19<sup>3</sup>**; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.**

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>4</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>5</sup>; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

Una vez Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d83899638b1fbc5158ab0c8a5f252b5aeb7e36d592492f8c4147be7436022a5e**

Documento generado en 22/03/2021 01:50:39 PM

<sup>3</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

<sup>4</sup> "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

<sup>5</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Acción de Tutela radicado # 54001 31 60 003-2021-00057-00.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto No.0283

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO	54001-31-60-003-2021-0005800
DEMANDANTE	JENIFER LONDOÑO ANGARITA email: <a href="mailto:jeniferangarita16@hotmail.com">jeniferangarita16@hotmail.com</a>
apoderado	DARWIN DELGADO ANAGARITA email: <a href="mailto:dadelgaado@defensoria.edu.com">dadelgaado@defensoria.edu.com</a>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
San José de Cúcuta, Marzo 23 de 2021

Como quiera que el apoderado de la parte demandante presentó oportunamente la subsanación de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL, adelantada por JENIFER LONDOÑO ANGARITA procede el despacho a decidir sobre su admisibilidad.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren**” es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.
- 2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

**N O T I F Í Q U E S E:**

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
JUEZ

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**feba4b2d897ac8e277a30afe133f412e7802ed0a93aa16827456125d7abab896**

Documento generado en 22/03/2021 03:09:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto No.0278

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO	54001-31-60-003-2021-0006900
DEMANDANTE	LUZ DIANIDE JIMENEZ GARCIA email: <a href="mailto:luzjimenez1553@gmail.com">luzjimenez1553@gmail.com</a>
apoderado	JHON HENRY SOLANO GELVEZ email: <a href="mailto:josolano@defensoria.edu.com">josolano@defensoria.edu.com</a>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
San José de Cúcuta, marzo 23 de 2021

Como quiera que el apoderado de la parte demandante presentó oportunamente la subsanación de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL, adelantada por LUZ DIANIDE JIMÉNEZ GARCIA procede el despacho a decidir sobre su admisibilidad.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren** “es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.
- 2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

**N O T I F I Q U E S E:**

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
JUEZ

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c44e400247a66ef2110a744229ae4180f82ac1765ff32d71394d8b512d93933**

Documento generado en 22/03/2021 03:18:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
**PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C**  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-NULIDAD REGISTRO CIVIL
Radicado	54001316000320210007100
demandante	BELKIS ZULAY PEREZ ESQUIVEL email: No Tiene.
Apoderado(a)	ISIDRO ANIBAL LIZARAZO ARIZA email: isidro.lizarazo@yahoo.es

Auto # 289-21

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA  
Cúcuta, marzo 23 de 2021

La señora BELKIS ZULAY PÉREZ ESQUIVEL, mayor y vecina de esta ciudad, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Revisada la presente demanda se encontraron los siguientes defectos:

Al revisar los anexos de la demanda se observa que la certificación de parto o de nacido vivo expedido por la autoridad de salud de Venezuela, no se aportó debidamente apostillada conforme lo exige el artículo 251 del CGP.

Igualmente, no se aportó correo electrónico de la demandante, siendo este necesario para efectos de notificación y demás trámites que se deban comunicar, conforme las directrices del decreto 806 de 2020, por consiguiente, si la demandante no tiene correo debe crearlo.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda de conformidad al inciso 3 del artículo 90 del CGP, y en consecuencia se concede a la parte demandante el término cinco (5) días para que subsane los defectos notados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

R E S U E L V E:

- 1º. INADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO DE NACIMIENTO**.
- 2º. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de éste término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.
- 3º. RECONOCER personería jurídica al Doctor ISIDRO ANIBAL LIZARAZO ARIZA, como apoderado de la interesada, en los términos, facultades y fines del poder conferido.
- 4º. Remitir copia de la presente providencia a la parte interesada a los respectivos correos.

N O T I F Í Q U E S E:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf47760ba55c4bb50978597ff96eaa0f02f41e0e7ade152eeb3c30b943a269ac**

Documento generado en 23/03/2021 04:05:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**